



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Ciudad de México, lunes, 2 de septiembre de 2019

**SENADORA MÓNICA FERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE**

El que suscribe **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Senador de la República y con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de este Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de julio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el amparo a un joven de 15 años para el uso medicinal del cannabis, así mismo, ordena en esta sentencia que se



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



reglamente el uso medicinal de la sustancia para salvaguardar el derecho a la salud de los ciudadanos.

En este mismo sentido, la Corte en el pasado ha emitido jurisprudencia en la que sostiene que la prohibición del uso lúdico del cannabis:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.”

Con la prohibición del uso de cannabis, además, se ha tenido el efecto colateral de restringir injustificadamente la utilización de su versión no psicoactiva o cáñamo para la fabricación de productos comerciales e industriales. Los beneficios de estos productos son tangibles en diversas industrias como la energética con biocombustibles, a la vez que pueden ser aprovechados para un enfoque de mayor protección al medio ambiente en la producción de papel y plásticos.

Así, por ejemplo, en tratándose de la celulosa para papel pueden generar efectos benéficos en la conservación de los bosques de nuestro país, al sustituir eficientemente su tala por producción generada por el cáñamo. Muchos fueron los foros para la construcción de un debate que ahora nos ha llevado a entrar a la posibilidad de regular la cannabis tanto para uso medicinal como lúdico.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



El 11 de agosto de 2018, fue presentada una iniciativa por parte de la Senadora Olga María Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal Avilés con el fin de regular el uso de esta sustancia. Acompañamos el espíritu de la reforma, en cuanto se considera que es fundamental acatar la interpretación de la Corte en cuanto al principio de autonomía de la voluntad y el derecho a decidir.

El presente proyecto se inspira en gran medida la iniciativa de la entonces Senadora Olga Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal Ávila; es más, nos sumamos a la iniciativa en cuestión, sin embargo, el tiempo y el análisis de diversos foros nos han permitido advertir algunos puntos que resultan muy importantes para considerarlos y se presenta con la intención de fortalecer el marco institucional que tendrá la regulación del cannabis. Cómo, por ejemplo, se establecen las condiciones y limitantes para los productos comestibles con contenido de THC.

Así mismo, se detallan regulaciones en el autoconsumo y en el uso comercial, como es el caso de la adquisición de semillas y plantas de cannabis; se agregan disposiciones sobre el etiquetado de los productos y las obligaciones de las autoridades al respecto.



Por otro lado, se plantean disposiciones referentes a la publicidad en de productos de cannabis, con el fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad y de los consumidores.

Para el uso farmacéutico, paliativo y terapéutico, se adicionan disposiciones para el empaquetado y el etiquetado con el fin de asegurar el derecho a la salud de las personas, tal y cómo se desprende de la sentencia de la Suprema Corte respecto del uso medicinal.

Se suman artículos para prohibir y castigar la producción y la venta de productos adulterados derivados de cannabis, así como la prohibición expresa de la venta de productos de cannabinoides sintéticos, excepto en el caso de productos farmacéuticos.

Con la finalidad de ilustrar nuestro planteamiento, a continuación se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones que se tomaron cómo base del proyecto de la Senadora Sánchez Cordero y del Senador Monreal, para puntualizar los cambios y su objetivo:

PROPUESTA MORENA	PROPUESTA PRD	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias: I. La siembra, cultivo, cosecha, producción,	Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias: I. La siembra, cultivo, cosecha, laboratorios de	Se propone homogenizar el alcance de la ley con los fines que busca, previendo la cadena completa



<p>transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo del cannabis y sus derivados; para fines personales, científicos y comerciales.</p> <p>II. El control sanitario del cannabis para usos personales, científicos y comerciales.</p>	<p>prueba, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, almacenamiento, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo del cannabis y sus derivados; para fines personales, científicos, comerciales e industriales.</p> <p>II. El control sanitario del cannabis para los usos descritos en la fracción anterior,</p> <p>III. Establecer las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis para los usos descritos en el presente artículo. .</p>	<p>desde la adquisición de semillas hasta el producto final, venta, comercialización y publicidad.</p>
<p>Artículo 4. La siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 4. La siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta ley.</p>	<p>Se homogenizaron los términos respecto del alcance de la cadena productiva y se eliminó el segundo párrafo el cual fue incorporado en el artículo 38, ya que por técnica legislativa, se considera que se encuentra más adecuado su regulación en el</p>

<p>Toda persona tiene derecho a portar hasta treinta gramos de Cannabis. Las personas que requieran portar más de treinta gramos tendrán que solicitar un permiso al Instituto.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a portar hasta treinta gramos de Cannabis. Las personas que requieran portar más de treinta gramos tendrán que solicitar un permiso al Instituto.</p>	<p>capítulo de uso personal.</p>
<p>Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta y comercialización;</p> <p>II. Garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar;</p> <p>III. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de cannabis;</p>	<p>Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, laboratorios de prueba, producción, transformación artesanal e industrial, etiquetado, empaquetado, almacenamiento, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo;</p> <p>II. Garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar;</p> <p>III. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así</p>	<p>Las modificaciones buscan dar mas precisión y certeza respecto de los alcances de la ley al precisar la cadena completa de producción de cannabis y cáñamo.</p> <p>Asimismo, se busca incluir lineamientos sobre etiquetado, promoción, publicidad y patrocinio en un marco estricto y semejante al aplicado a la industria del Tabaco, necesario para un control estricto del cannabis y sus derivados.</p>

<p>IV. Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación;</p> <p>V. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en un diagnóstico.</p> <p>VI. Prevenir y disminuir la incidencia de casos de automedicación y envenenamiento por consumo no controlado de productos personales y medicinales de cannabis y sus derivados.</p>	<p>como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de cannabis;</p> <p>IV. Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación;</p> <p>V. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia de un consumo problemático.</p> <p>VI. Establecer las bases para el etiquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, y consumo de Cannabis y de productos derivados de la Cannabis.</p> <p>VII. Prevenir y disminuir los riesgos y daños relacionados con el consumo no controlado de cannabis y sus derivados.</p>	
<p>Artículo 6. Para efecto de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Autoconsumo: comprende los derechos correlativos al autoconsumo de cannabis psicoactivo: tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación,</p>	<p>Artículo 6. Para efecto de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Autoconsumo: comprende los derechos correlativos al consumo personal de cannabis psicoactivo, y sus derivados tales como la compra de semillas, siembra, cultivo,</p>	<p>A fin de establecer un marco claro sobre los productos que regula la ley se ampliaron varias definiciones y se incluyeron nuevos términos definidos encaminados a</p>

<p>acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis.</p> <p>El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.</p> <p>II. Cannabis: una especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variantes principales: cannabis sativa-sativa, cannabis sativa-indica, y cannabis sativa ruderalis. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.</p> <p>III. Cannabis ilícito: el cannabis que es o fue cultivado, vendido, producido o distribuido por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta Ley; o que haya sido importado por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta Ley</p>	<p>cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis.</p> <p>El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la venta, comercialización y distribución de la misma.</p> <p>II. Cannabis: una especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variantes principales: cannabis sativa-sativa, cannabis sativa-indica, y cannabis sativa ruderalis; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de la planta, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.</p> <p>III. Cannabis ilícito: el cannabis que es o fue cultivado, vendido, producido o distribuido por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta Ley; o que haya sido importado por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta Ley.</p>	<p>precisar la distinción entre productos psicoactivos de los no psicoactivos, el uso comercial e industrial del cáñamo, así como la posibilidad de producir productos comestibles derivados del cáñamo y la cannabis a fin de tener un marco regulatorio equilibrado entre la regulación estricta y la libertad individual, profesional, industrial, comercial y de trabajo propios del libre mercado que permita al estado su debida regulación y control.</p> <p>La propuesta es acorde a las regulaciones existentes respecto del tabaco y las bebidas alcohólicas.</p>
---	--	---

<p>IV. Cannabis no psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor al establecido por el Instituto; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades psicoactivas. Es comúnmente conocido como cáñamo.</p>	<p>IV. Cannabis no psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor al establecido por el Instituto; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades psicoactivas. Es comúnmente conocido como cáñamo.</p>	
<p>V. Cannabis psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor al establecido por el Instituto; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.</p>	<p>V. Cannabis psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor al establecido por el Instituto; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.</p>	
<p>VI. Cannabinoides: un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.</p>	<p>VI. Cannabinoides: un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.</p>	
<p>VII. Cannabinoides sintéticos: son aquellos cannabinoides que simulan la actividad de</p>	<p>VII. Cannabinoides sintéticos: son sustancias químicas sintetizadas por el hombre, no presentes en la naturaleza, con afinidad para uno</p>	

<p>los fitocannabinoides, pero no son de origen natural.</p> <p>VIII.CBO: Cannabidiol.</p> <p>IX.Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas que la persona usuaria reconoce provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>X.Fenotipo: es un rasgo característico que tiene la planta tomando en cuenta la relación proporcional que existe entre los porcentajes de THC (ingrediente psicoactivo) y CBS (ingrediente no psicoactivo).</p> <p>XI.Fitocannabinoides: también llamados cannabinoides clásicos, son los cannabinoides que se encuentran naturalmente en la planta de cannabis en forma de ácido carboxílico y presentan actividad biológica cuando la estructura es</p>	<p>o más receptores cannabinoides que simulan la actividad de los fitocannabinoides,.</p> <p>VIII. CBD: Cannabidiol que no produce un efecto psicoactivo y que puede contrarrestar la psicoactividad del THC.</p> <p>IX. Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas que la persona usuaria reconoce provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p>X. Control sanitarios de cannabis y sus derivados: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establece esta Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>XI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos de Cannabis y sus</p>	
---	--	--

<p>descarboxilada mediante procesos catalizados por calor, luz o en condiciones básicas.</p> <p>XII.Instituto: Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, órgano descentralizado conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar, y evaluar el sistema de regulación del cannabis.</p> <p>XIII.Ley: Ley General para la Regulación y Control del Cannabis.</p> <p>XIV.Producto de uso adulto: Cannabis preparada para su consumo o sus derivados para personas mayores de edad.</p> <p>XV.Productos de uso médico: cannabis preparada para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides para aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica</p> <p>XVI.Producto de uso terapéutico: cannabis preparado para consumo, sus derivados o</p>	<p>derivados, para fines comerciales.</p> <p>XII. Empaquetado y Etiquetado externo: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizado en la venta al por menor del producto de</p> <p>XIII. Fenotipo: es un rasgo característico que tiene la planta tomando en cuenta la relación proporcional que existe entre los porcentajes de THC (ingrediente psicoactivo) y CBD (ingrediente no psicoactivo).</p> <p>XIV. Fitocannabinoides: también llamados cannabinoides clásicos, son los cannabinoides que se encuentran naturalmente en la planta de cannabis en forma de ácido carboxílico y presentan actividad biológica cuando la estructura es descarboxilada mediante procesos catalizados por calor, luz o en condiciones básicas.</p> <p>XV. Instituto: Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, órgano descentralizado conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar, y evaluar el sistema de regulación del cannabis.</p>	
--	---	--

<p>cannabinoides, destinados al fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.</p> <p>XVII. Productos derivados e/ Cannabís: aceites, cremas o cualquier otra sustancia producida con cannabís.</p> <p>XVIII. Productos farmacéuticos de Cannabís: medicamentos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud que provengan del cannabís.</p> <p>XIX. Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de Cannabís: toda forma de comunicación, recomendación, o acción comercial-mediante cualquier medio- que tenga como efecto o posible efecto promover directa o indirectamente: una marca de cannabís, fabricante ele cannabís, cualquier producto de cannabís, la venta de cannabís, o su consumo.</p>	<p>XVI. Ley: Ley General para la Regulación y Control del Cannabís.</p> <p>XVII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra Cannabís psicoactivo y sus derivados en los puntos de venta.</p> <p>XVIII. Patrocinio de Cannabís Psicoactivo: Toda forma de contribución o cualquier acto, actividad o individuo con el fin o el efecto de promover los productos de Cannabís psicoactivo o el consumo de los mismos.</p> <p>XIX. Producto de uso adulto: Cannabís psicoactivo preparada para su consumo o sus derivados para personas mayores de edad, que se pueda fumar, vaporizar o contenga cannabís, sea para ingerir, inhalar o introducir de otro modo cannabís o productos de cannabís en el cuerpo humano, incluyendo productos consumibles y tinturas</p> <p>XX. Productos de uso médico: cannabís preparada para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides para algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.</p>	
---	---	--

<p>XX. Persona usuaria: persona que usa Cannabis o sus derivados con fines personales, médicos, o terapéuticos.</p> <p>XXI. Reducción de riesgo y daño: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo o mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo; a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de sustancias psicotrópicas legales o ilegales.</p>	<p>XXI. Producto de uso terapéutico: cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados al fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.</p> <p>XXII. Productos derivados del Cannabis Psicoactivo: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima Cannabis Psicoactivo y destinado a ser ingerido, fumado, chupado, mascado, o untado, o cualquier otra sustancia producida con cannabis.</p> <p>XXIII. Productos de Cannabis Comestibles: significa productos derivados de cannabis o cáñamo destinados a ser utilizados, total o parcialmente, para el consumo humano, incluidos, entre otros, la goma de mascar, gomitas, chocolates, bebidas, cápsulas o tabletas, flor seca, sales y aceites.</p> <p>XXIV. Productos Comestibles de Cannabis no Psicoactivo: aquellos productos derivados del cáñamo a partir del cual se</p>	
<p>XXII. Sistema: Sistema de Regulación y Control del Cannabis.</p>		

<p>XXIII. THC: tetrahidrocannabinol.</p>	<p>puede obtener cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima el cáñamo y destinado a ser ingerido, fumado, chupado, mascado, o untado, o cualquier otra sustancia producida con cáñamo</p> <p>XXV. Productos farmacéuticos de Cannabis: medicamentos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud que provengan del cannabis.</p> <p>XXVI. Productos Industriales de Cannabis no Psicoactivo: aquellos productos derivados del cáñamo a partir del cual se puede obtener diversos artículos no consumibles por el cuerpo humano, entre otros, en forma enunciativa y no limitativa, fibras textiles, semillas y aceites, biocombustibles, lubricantes y plásticos vegetales, materiales de bioconstrucción, celulosa para papel, materiales aislantes, piezas plásticas y textiles para automóviles,</p> <p>XXVII. Promoción y publicidad de los productos de</p>	
--	---	--

	<p>Cannabis Psicoactivo: toda forma de comunicación, recomendación, o acción comercial, mediante cualquier medio, que tenga como finalidad, efecto o posible efecto, promover directa o indirectamente: una marca de cannabis psicoactivo, fabricante de cannabis psicoactivo, cualquier producto de cannabis psicoactivo, la venta de cannabis psicoactivo, o su consumo.</p> <p>XXVIII. Persona usuaria: persona que usa Cannabis psicoactivo o sus derivados con fines personales, médicos, o terapéuticos.</p> <p>XXIX. Reducción de riesgo y daño: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo o mejorar las condiciones del uso y la gestión responsable del consumo; a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de sustancias psicotrópicas legales o ilegales.</p>	
--	--	--

	<p>XXX. Sistema: Sistema de Regulación y Control del Cannabis.</p> <p>XXXI. THC: tetrahidrocannabinol principal elemento psicoactivo del cannabis.</p>	
<p>Artículo 7. Las instituciones garantes del derecho a la salud deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios: [...]</p> <p>V. Autodeterminación de las personas: se deberá reconocer y proteger el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso del Cannabis, respetando la capacidad de alcanzar su propio potencial, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que afectan su manera de vivir. Esto siempre y cuando no menoscabe el derecho de terceros.</p>	<p>Artículo 7. Las instituciones garantes del derecho a la salud deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios: [...]</p> <p>V. Autodeterminación de las personas: se deberá reconocer y proteger el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso del Cannabis psicoactivo, respetando la capacidad de alcanzar su propio potencial, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que afectan su manera de vivir. Esto siempre y cuando no menoscabe el derecho de terceros.</p>	<p>Se precisó que la autodeterminación de las personas debe constreñirse al cannabis psicoactivo, distinguiendo así de los productos no psicoactivos respetando el espíritu de la ley, cuyo objeto es justamente mantener un control estricto sobre aquellos productos que puedan ser dañinos a la salud en caso de un consumo problemático.</p>
<p>Artículo 9 Las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.</p>	<p>Artículo 9. Las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo y</p>	

<p>De tal manera, supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. Lo anterior, siempre y cuando no afecte el ejercicio del derecho de terceros.</p>	<p>libre. De tal manera, supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural inherente a toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado en un ejercicio pleno de su libertad individual. Lo anterior, siempre y cuando no afecte el ejercicio del derecho de terceros.</p>	
<p>Artículo 10. Queda estrictamente prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis para uso adulto a menores de edad; II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis. <p>La persona que incumpla este artículo será sancionada penalmente conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 10. Queda estrictamente prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis psicoactivo para uso adulto a menores de edad; II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis psicoactivo. <p>La persona que incumpla este artículo será sancionada penalmente conforme a la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 12. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y</p>	<p>Artículo 12. Toda persona mayor de edad podrá sembrar, plantar, cultivar, cosechar,</p>	<p>Se eliminó el requisito de registrar las plantas para</p>

<p>transformar hasta veinte plantas de Cannabis en floración destinadas para consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La producción de Cannabis no sobrepase los 480 gramos por año, II. Las personas hayan registrado sus plantas ante el Instituto en el padrón anónimo. 	<p>aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de Cannabis psicoactiva en floración destinadas para consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando: la producción de Cannabis psicoactiva no sobrepase los 480 gramos por año.</p>	<p>autoconsumo en el padrón anónimo ya que el mismo va en contra de la autodeterminación del individuo en una actividad que se busca legalizar.</p>
<p>Artículo 14. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de Cannabis para uso personal por cooperativas de cannabis, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 14. Queda permitido sembrar, plantar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de Cannabis psicoactivo para uso personal por cooperativas de cannabis, siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 15. Las cooperativas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis, derivados del Cannabis y accesorios del Cannabis; <p>[...]</p>	<p>Artículo 15. Las cooperativas deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis psicoactivo, derivados del Cannabis psicoactivo y accesorios del Cannabis psicoactivo; <p>[...]</p>	<p>De nuevo en los artículos 14 a 18 se precisa que las disposiciones buscan regular la cannabis psicoactiva, distinguiéndola así del cáñamo a fin de evitar la sobre regulación, ya que la misma no presenta</p>

<p>Artículo 16. Las cooperativas tienen prohibido:</p> <p>I. Proveer de Cannabis, o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa o a otras cooperativas;</p> <p>II. Producir más á e 480 gramos de Cannabis al año por socio. El excedente deberá donarse a las instituciones correspondientes para fines de investigación científica.</p> <p>III. La venta y consumo de b13bidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del Cannabis.</p> <p>IV. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimiento, los productos de Cannabis, o sus derivados.</p>	<p>Artículo 16. Las cooperativas tienen prohibido:</p> <p>I. Proveer de Cannabis psicoactivo, o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa o a otras cooperativas;</p> <p>II. Producir más á e 480 gramos de Cannabis psicoactivo al año por socio. El excedente deberá donarse a las instituciones correspondientes para fines de investigación científica.</p> <p>III. La venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del Cannabis psicoactivo.</p> <p>IV. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimientos, los productos de Cannabis psicoactivo, o sus derivados.</p>	<p>ningún riesgo para la salud de los mexicanos toda vez que se refieren a productos esencialmente comerciales e industriales no psicoactivos.</p>
<p>Artículo 18. Los socios de las cooperativas deberán:</p> <p>I. Ser mayores de edad,</p> <p>II. No ser socios de ninguna otra cooperativa productora de Cannabis, y</p>	<p>Artículo 18. Los socios de las cooperativas deberán:</p> <p>I. Ser mayores de edad,</p> <p>II. No ser socios de ninguna otra cooperativa productora de Cannabis psicoactivo, y</p> <p>[...]</p>	

<p>[...]</p> <p>Artículo 20. Las autorizaciones para los actos que se refiere este título para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto, II. Para persona física, ser mexicano, III. Para persona moral, tener 80% de capital nacional, IV. Cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentados del Instituto, y V. Los que establezca la legislación vigente que no contravenga esta Ley 	<p>Artículo 20. Las licencias para los actos que se refiere este título para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto, II. Para persona física, ser mexicano, III. Para persona moral, tener 80% de capital nacional, sin que la participación de capital extranjero detentado directa o indirectamente pueda exceder del 20%, IV. Cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentados del Instituto, y V. Los que establezca la legislación vigente que no contravenga esta ley. 	<p>Se sustituyó la autorización por una licencia, con lo cual se busca evitar la sobre regulación de manera excesivamente estricta en aquellos supuestos cuyo fin no pone en riesgo la salud de los mexicanos, tal y como ocurre en el uso para la investigación científica.</p>
<p>Artículo 22. Los medicamentos derivados del Cannabis no podrán anunciarse, promocionarse o publicarse en ningún medio.</p>	<p>Artículo 22. Los medicamentos derivados del Cannabis psicoactivo no podrán anunciarse, promocionarse o publicarse en ningún medio.</p>	<p>La modificación esta encaminada a reflejar la regulación estricta que prevé la ley sobre productos psicoactivos, con lo cual se busca distinguir el grado de</p>

		control entre lo psicoactivo y lo no psicoactivo, siguiendo el espíritu de la ley.
<p>Artículo 23. Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, producción, procesamiento y venta de Cannabis con fines comerciales, siempre que se realicen en el marco de la presente Ley, sus principios, la legislación vigente y con la autorización previa de las autoridades correspondientes, las cuales tendrán facultades de supervisión directa.</p> <p>Los requisitos para obtener licencia para producir Cannabis o sus derivados para fines comerciales estarán determinados por su uso:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 23. Queda permitida la adquisición de semillas y plantas de cannabis, así como su siembra y plantación, respectivamente; el cultivo, cosecha, transformación, producción, procesamiento, almacenamiento, etiquetado, empaquetado, promoción publicidad, transporte, distribución, comercialización y venta de Cannabis y sus derivados con fines comerciales, siempre que se realicen en el marco de la presente ley,, la legislación vigente y con la autorización previa de las autoridades correspondientes, las cuales tendrán facultades de supervisión directa.</p> <p>Los requisitos para obtener licencia para producir Cannabis y/o Productos derivados de Cannabis para fines comerciales estarán determinados por su uso:</p> <p>[...]</p>	<p>Se incluyeron ciertos términos para homogenizar el alcance del uso comercial con las definiciones previstas en la propia ley, evitando incertidumbre respecto del alcance permitido, y los procesos que incluye la cadena productiva.</p>
<p>Artículo 26. Para la exportación e importación, los paquetes y envases deberán cumplir con el etiquetado</p>	<p>Artículo 26. Para la exportación e importación de Cannabis y sus productos derivados, los paquetes y envases deberán</p>	<p>Se precisa que la regulación estricta debe enfocarse a los productos psicoactivos para</p>

<p>correspondiente al destino según la Ley que aplique.</p>	<p>cumplir con el etiquetado correspondiente al destino según la Ley que aplique.</p>	<p>evitar la sobre regulación respecto de los productos no psicoactivos, los cuales deberán ceñirse a las reglas generales ya previstas en diversas leyes.</p>
<p>Artículo 27. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, cuyo propósito sea la promoción del LISO de Cannabis o sus productos en:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Eventos de cualquier tipo que fomenten el uso adulto, II. Medios de comunicación n impresa, radio, televisión, cine, revistas, carteles, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo. 	<p>Artículo 27. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar cualquier producto de Cannabis o sus derivados o que fomente la compra y el consumo de productos de Cannabis por parte de la población.</p> <p>La publicidad y promoción de Cannabis y sus derivados únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo a adultos.</p> <p>La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.</p> <p>Queda prohibido emplear incentivos que fomenten la</p>	<p>Las adecuaciones buscan equilibrar los intereses de regulación estricta del cannabis psicoactivo que pudiese llevar a un consumo problemática con el libre mercado, y el libre desarrollo individual, profesional, industrial, comercial, o de trabajo lícito; en respeto al artículo 5 Constitucional.</p> <p>Equiparando la regulación con aquellos establecidos en la industrial tabaco.</p>



	<p>compra de Cannabis o sus derivados, y no podrá distribuirse, venderse u obsequiar, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de Cannabis.</p> <p>Los requisitos de publicidad y promoción de la Cannabis y sus derivados deberán ajustarse a los requisitos que establezca la Ley General de Salud, los cuales deberán ser equiparables a aquellos criterios utilizados para regular la publicidad de bebidas alcohólicas y el tabaco.</p>	
<p>Artículo 29. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines terapéuticos y paliativos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 29. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transformar, empaquetar, etiquetar, transportar, distribuir y vender Cannabis y sus productos derivados con fines terapéuticos y paliativos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p>	<p>Los cambios sugeridos a estos cuatro artículos son mínimos y van encaminados a homogenizar los términos empleados al describir la cadena productiva regulada a lo largo de la presente iniciativa.</p>

<p>Artículo 30. La producción, venta y todo control sanitario de los productos de Cannabis para usos terapéuticos o paliativos se regirá con base en lo establecido en la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 33. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines farmacéuticos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis con fines lúdicos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 30. La producción, venta y todo control sanitario de Cannabis y sus productos derivados para usos terapéuticos o paliativos se regirá con base en lo establecido en la Ley General de Salud.</p> <p>Artículo 33. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transformar, empaquetar y etiquetar, transportar, distribuir y vender fármacos derivados de Cannabis con fines farmacéuticos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 37. Queda permitido adquirir semillas y plantas, sembrar, plantar, cultivar, cosechar, transformar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis psicoactivo y sus productos derivados con fines lúdicos siempre y cuando se cuente con una licencia de autorización y se cumpla con los requisitos de esta ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 38. Queda permitido fumar Cannabis en espacios públicos, a excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p>	<p>Artículo 38. Queda permitido fumar Cannabis en espacios públicos, a excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco.</p> <p>Toda persona mayor de edad tiene derecho a portar hasta treinta gramos de Cannabis. Las personas que requieran portar mas de treinta gramos tendrán que solicitar un permiso al Instituto</p>	<p>Por técnica legislativa se importó a este artículo el segundo párrafo del artículo 4 de la Iniciativa por corresponder al autoconsumo que se regula en este capítulo</p>
<p>Artículo 39. Los paquetes de Cannabis o sus productos, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Establecer el tipo de Cannabis y sus posibles efectos;</p> <p>VII. Leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles efectos del consumo de Cannabis, las cuales deberán: ser grandes, claras, visibles y legibles; y ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas.</p>	<p>Artículo 39. Los paquetes de Cannabis psicoactivo o sus productos derivados, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Establecer el tipo de Cannabis psicoactivo y sus posibles efectos;</p> <p>VII. Leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles efectos del consumo de Cannabis psicoactivo, las cuales deberán: ser grandes, claras, visibles y legibles; y ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas.</p>	<p>De nueva cuenta en estos tres artículos se vuelve a hacer la precisión en el sentido de que la legislación se refiere a la cannabis psicoactiva y no la no psicoactiva, a fin de evitar la sobre regulación de un mercado no nocivo para la salud de los mexicanos.</p>

<p>Artículo 40. La venta de Cannabis y productos derivados del mismo para uso adulto se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente Cannabis, sus derivados y sus accesorios. El Instituto determinará los puntos de venta autorizados.</p> <p>Artículo 41. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de Cannabis para uso adulto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 40. La venta de Cannabis psicoactivo y productos derivados del mismo para uso adulto se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente Cannabis psicoactivo, sus productos derivados y sus accesorios. El Instituto determinará los puntos de venta autorizados.</p> <p>Artículo 41. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de Cannabis psicoactivo para uso adulto tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>[...]</p>	
<p>Artículo 42. Queda estrictamente prohibido bajo los términos de esta Ley comerciar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Producto de Cannabis para uso adulto que exceda el porcentaje de niveles de THC, así como la relación THC: CSO establecido por el Instituto. II. Productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, o cualquiera que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción. 	<p>Artículo 42. Los productos de cannabis comestibles deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No estar diseñado para ser atractivos para los niños y niñas o fácilmente confundida con dulces que se venden en el comercio o alimentos que no contienen cannabis. II. Ser producido y vendido con una concentración estandarizada de los cannabinoides que no exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción. 	<p>Los cambios al artículo 42 y la inclusión de los artículos 42 BIS y TER, buscan evitar la sobre regulación de los productos no psicoactivos que no presentan un riesgo para la salud de los mexicanos.</p> <p>No obstante lo anterior, en virtud de que se trata de productos comestibles derivados de la cannabis no psicoactiva que</p>

<p>III. Productos de Cannabis fuera del empaquetado determinado por el Instituto.</p>	<p>III. Delineados en tamaños de porción estandarizados si el producto cannabis contiene más de una porción y es un producto de cannabis comestible en forma sólida.</p> <p>IV. Homogenizar la liberación uniforme de los cannabinoides en todo el producto.</p> <p>V. Ser fabricados y vendidos bajo las normas sanitarias establecidas por el Secretaría de Salud.</p> <p>VI. Proporcionar a los clientes información suficiente para el consumo informado del producto, incluyendo los efectos potenciales del producto cannabis e indicaciones sobre la manera de consumir el producto cannabis, según sea necesario.</p> <p>La Cannabis, y sus productos derivados que contengan cannabis concentrado, incluido en un producto de cannabis fabricado en conformidad con la ley no se considera un cannabinoide sintético o adulterado.</p>	<p>pudiera ser utilizados para uso comercial e industrial, se prevé su regulación a fin de adecuar el ánimo de la iniciativa con el libre mercado y desarrollo individual, profesional, industrial comercial de los mexicanos; siguiendo las pautas internacionales.</p>
--	--	--

	<p>Artículo 42 BIS. Se considera que un producto derivado del cannabis está adulterado si se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se ha producido, preparado, empacado o almacenado bajo condiciones insalubres en las que puede haberse contaminadora producto final.II. Se compone en su totalidad o en parte de cualquier sustancia contaminada o en estado de descomposición.III. Contiene cualquier sustancia venenosa o nociva que pueden hacer que se perjudicial para los usuarios en las condiciones de uso que se sugieren en el etiquetado o en condiciones de uso común.IV. Contiene una sustancia que está restringida o limitada en virtud de la Ley General de Salud y demás regulación aplicable o el nivel de la sustancia en el producto excede los límites especificados en la regulación aplicable.V. Sus concentraciones difieren de, o su pureza o la calidad está por debajo de	
--	---	--

	<p>lo que el etiquetado señala contener.</p> <p>VI. Los métodos, instalaciones, o controles que se utilizan para su fabricación, y/o empaquetado no se ajustan a, o no se administran de acuerdo con, las prácticas establecidas por las normas adoptadas en virtud de la legislación aplicable para asegurar que el producto cannabis cumple los requisitos de control sanitario y tiene las concentraciones que pretende tener y cumple con las características de calidad y pureza que se pretenden o representa poseer.</p> <p>VII. Su envase se compone, en su totalidad o en parte, de cualquier sustancia venenosa o nociva que pueden representar los contenidos perjudiciales para la salud.</p> <p>VIII. Es un producto cannabis comestible y una sustancia se ha mezclado o envasados con ella después de la prueba por un laboratorio de pruebas a fin de reducir su calidad o concentración o si cualquier sustancia ha sido sustituido, en su</p>	
--	---	--

	<p>totalidad o en parte, para el cannabis comestible producto.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la adulteración de un producto de cannabis por cualquier medio, así como su venta, distribución y comercialización.</p> <p>Artículo 42 TER. Queda estrictamente prohibido bajo los términos de esta Ley comerciar:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Producto derivado de Cannabis para uso adulto que exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción, así como la relación THC:CBD establecido por el Instituto.II. Productos derivados de Cannabis que exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción mezclado con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, , o cualquiera que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción.III. Productos de Cannabis fuera del empaquetado determinado por el Instituto.	
--	---	--

<p>Artículo 43. Queda permitida la siembra, cultivo, cosecha, preparación, fabricación, producción, distribución y venta de Cannabis para fines industriales, siempre y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del Instituto.</p>	<p>Artículo 43. Queda permitida la adquisición de semillas y plantas, siembra, plantación, cultivo, cosecha, preparación, transformación, fabricación, producción, distribución, exportación e importación y venta de cáñamo y sus derivados para fines industriales con el objeto de producir Productos Industriales de Cannabis no Psicoactivo, siempre y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con permiso previa del Instituto.</p>	<p>Se homogenizaron los términos definidos a lo largo de la iniciativa respecto del proceso productivo de la cannabis y el cáñamo.</p>
<p>Artículo 45. El Instituto tendrá como objetivos: [...] II. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de Cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la legislación vigente [...]</p>	<p>Artículo 45. El Instituto tendrá como objetivos: [...] II. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, transformación, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de Cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la legislación vigente. [...]</p>	<p>Se homogenizaron los términos definidos a lo largo de la iniciativa respecto del proceso productivo del cannabis.</p>
<p>Artículo 46. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 46. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Las modificaciones propuestas al presente artículo versan sobre la homogenización de las sanciones y</p>

<p>I. Establecer los lineamientos bajo los cuales se otorgarán las licencias de siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, transporte, distribución, venta y comercialización.</p> <p>II. Otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis para fines personales, medicinales y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva, las cuales SO I1 excluyentes. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por licenciatario.</p> <p>III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias;</p>	<p>I. Establecer los lineamientos bajo los cuales se otorgarán las licencias de siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, almacenaje, transporte, distribución, venta y comercialización.</p> <p>II. Otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis sea para usos personales, uso científico y de investigación y usos comerciales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva, las cuales son excluyentes. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por licenciatario.</p> <p>III. Otorgar permisos y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis no psicoactiva para usos industriales, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación</p>	<p>grado de regulación entre los productos psicoactivos de los no psicoactivos evitando sobre regular aquellos productos que no presentan una fuente nociva o problemática para los mexicanos.</p>
---	--	--

<p>IV. Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, almacenar, transportar y vender cannabis para fines personales, medicinales y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva;</p> <p>V. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;</p> <p>VI. Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y</p>	<p>respectiva, las cuales son excluyentes.</p> <p>IV. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias y permisos;</p> <p>V. Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis para usos personales, científicos y de investigación y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva;</p> <p>VI. Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar,</p>	
---	---	--

<p>sociocultural relacionada al Cannabis y sus productos;</p> <p>VII. Implementar el registro anónimo de auto productores para uso personal de cannabis;</p> <p>VIII. Establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis;</p> <p>IX. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que se presume! Son nocivos o carecen de los requisitos básicos;</p> <p>X. Autorizar la importación y exportación del Cannabis o sus derivados, y determinar las variedades susceptibles de ello con base en sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;</p>	<p>transformar, almacenar, transportar y vender cannabis no psicoactivo para usos industriales conforme con lo dispuesto en la presente Ley y en la reglamentación respectiva;</p> <p>VII. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;</p> <p>VIII. Promover, realizar o comisionar investigación científica, industrial, médica y sociocultural relacionada al Cannabis y sus productos;</p> <p>IX. Establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis;</p> <p>X. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que son nocivos</p>	
---	--	--

<p>XI. Capturar, sistematizar y difundir toda la información estadística y personal generada de sus actividades;</p> <p>[...]</p>	<p>o carecen de los requisitos básicos establecidos en la Ley y su reglamento;</p> <p>XI. Autorizar la importación y exportación del Cannabis o sus productos derivados, y determinar las variedades susceptibles de ello con base en sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;</p> <p>[...]</p>	
<p>Artículo 49. En relación con la producción de Cannabis y sus derivados con fines comerciales el Instituto determinará:</p> <p>I. Las buenas prácticas de manufactura de los productos de Cannabis;</p> <p>II. Los productos que puedan producir aquellas personas con licencia incluyendo, pero no limitado a productos para inhalar, cápsulas o tabletas, aceites, cremas, remedios herbolarios, etc.;</p>	<p>Artículo 49. En relación con la producción de Cannabis psicoactiva y sus derivados con fines comerciales el Instituto determinará:</p> <p>I. Las buenas prácticas de manufactura de los productos de Cannabis;</p> <p>II. Los productos que puedan producir aquellas personas con licencia incluyendo, pero no limitado a productos para ingerir, inhalar, cápsulas o tabletas, aceites, cremas, remedios herbolarios, comestibles, etc.;</p>	<p>Se precisa que el artículo va encaminado a productos psicoactivos y se homogeniza el alcance de los productos sujetos a autorización por parte del Instituto.</p>
<p>Artículo 59. El Consejo Consultivo se integrará por un representante de las siguientes secretarías:</p>	<p>Artículo 59. El Consejo Consultivo se integrará por un representante de las siguientes secretarías:</p>	<p>Se adicionó la fracción VIII a fin de incluir al Consejo Ciudadano con miras</p>

[...]	[...] VIII. Consejo Ciudadano	a tener debidamente integrado al Consejo Consultivo con todos los agentes involucrados.
Artículo 68. Se sancionará: [...] II. Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16 fracción I, 27, 28 Y 42 de esta Ley.	Artículo 68. Se sancionará: [...] II. Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16 fracción I, 27, 28, 42, 42 Bis y 42 Ter de esta ley.	Se adecuó el artículo para efecto de incorporar a las sanciones los artículos 42 BIS y 42 TER que se refieren esencialmente a la adulteración de los productos derivados de la cannabis, así como a las limitantes de comercialización de estos productos.

Por tanto, se presenta la siguiente:

PROPUESTA:

PROYECTO DE DECRETO POR IEL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE CANNABIS, para quedar como sigue:

Ley General para la Regulación y Control de Cannabis



Título primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Artículo 1. La presente leyes de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

IV. La siembra, cultivo, cosecha, laboratorios de prueba, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, almacenamiento, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo del cannabis y sus derivados; para fines personales, científicos, comerciales e industriales.

V. El control sanitario del cannabis para los usos descritos en la fracción anterior,

VI. Establecer las funciones de los organismos responsables de controlar y regular la industria del cannabis para los usos descritos en el presente artículo. .

Artículo 3. La concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de la presente ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.



Artículo 4. La siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al cannabis y sus productos serán regulados bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- VIII.** Establecer lineamientos generales para la regulación del cannabis en su siembra, cultivo, cosecha, laboratorios de prueba, producción, transformación artesanal e industrial, etiquetado, empaquetado, almacenamiento, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización, portación y consumo;
- IX.** Garantizar el derecho a pacientes con enfermedades de difícil tratamiento que puedan acceder a medicamentos con características que permitan mejorar sustancialmente su calidad de vida y bienestar;
- X.** Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los posibles riesgos atribuibles al consumo de cannabis;
- XI.** Desalentar las actividades ilegales en relación con el cannabis mediante sanciones apropiadas y medidas de aplicación;
- XII.** Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia de un consumo problemático.
- XIII.** Establecer las bases para el etiquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, y consumo de Cannabis y de productos derivados de la Cannabis.



- XIV.** Prevenir y disminuir los riesgos y daños relacionados con el consumo no controlado de cannabis y sus derivados.
- XV.** Promover una regulación estricta del cannabis que permita monitorear la cadena productiva del cannabis, así como su uso controlado a través de un mercado comercial legal regulado.

Artículo 6. Para efecto de esta ley, se entiende por:

- XXIV.** Autoconsumo: comprende los derechos correlativos al consumo personal de cannabis psicoactivo, y sus derivados tales como la compra de semillas, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso y, en general, todo acto relacionado con el consumo personal del cannabis.

El autoconsumo excluye expresamente los actos de comercio, tales como la venta, comercialización y distribución de la misma.

- XXV.** Cannabis: una especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variantes principales: cannabis sativa-sativa, cannabis sativa-indica, y cannabis sativa ruderalis; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de la planta, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.
- XXVI.** Cannabis ilícito: el cannabis que es o fue cultivado, vendido, producido o distribuido por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta ley; o que haya sido importado por una persona a quien se prohíbe hacerlo en virtud de esta ley.

- XXVII.** Cannabis no psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor al establecido por el Instituto; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades psicoactivas. Es comúnmente conocido como cáñamo.
- XXVIII.** Cannabis psicoactivo: es un perfil fenotípico de Cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor al establecido por el Instituto; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.
- XXIX.** Cannabinoides: un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.
- XXX.** Cannabinoides sintéticos: son sustancias químicas sintetizadas por el hombre, no presentes en la naturaleza, con afinidad para uno o más receptores cannabinoides que simulan la actividad de los fitocannabinoides.
- XXXI.** CBD: Cannabidiol que no produce un efecto psicoactivo y que puede contrarrestar la psicoactividad del THC.
- XXXII.** Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas que la persona usuaria reconoce provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la ley.
- XXXIII.** Control sanitarios de cannabis y sus derivados: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establece esta ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

- XXXIV.** Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos de Cannabis y sus derivados, para fines comerciales.
- XXXV.** Empaquetado y Etiquetado externo: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizado en la venta al por menor del producto de
- XXXVI.** Fenotipo: es un rasgo característico que tiene la planta tomando en cuenta la relación proporcional que existe entre los porcentajes de THC (ingrediente psicoactivo) y CBD (ingrediente no psicoactivo).
- XXXVII.** Fitocannabinoides: también llamados cannabinoides clásicos, son los cannabinoides que se encuentran naturalmente en la planta de cannabis en forma de ácido carboxílico y presentan actividad biológica cuando la estructura es descarboxilada mediante procesos catalizados por calor, luz o en condiciones básicas.
- XXXVIII.** Instituto: Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, órgano descentralizado conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargado de regular, reglamentar, monitorear, sancionar, y evaluar el sistema de regulación del cannabis.
- XXXIX.** Ley: Ley General para la Regulación y Control del Cannabis.
- XL.** Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra Cannabis psicoactivo y sus derivados en los puntos de venta.
- XLI.** Patrocinio de Cannabis Psicoactivo: Toda forma de contribución o cualquier acto, actividad o individuo con el fin o el efecto de promover los productos de Cannabis psicoactivo o el consumo de los mismos.
- XLII.** Producto de uso adulto: Cannabis psicoactivo preparada para su consumo o sus derivados para personas mayores de edad, que se pueda fumar, vaporizar o contenga cannabis, sea para ingerir, inhalar o introducir de otro



- modo cannabis o productos de cannabis en el cuerpo humano, incluyendo productos consumibles y tinturas
- XLIII.** Productos de uso médico: cannabis preparada para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides para algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.
- XLIV.** Producto de uso terapéutico: cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a los fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.
- XLV.** Productos derivados del Cannabis Psicoactivo: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima Cannabis Psicoactivo y destinado a ser ingerido, fumado, chupado, mascado, o untado, o cualquier otra sustancia producida con cannabis.
- XLVI.** Productos de Cannabis Comestibles: significa productos derivados de cannabis o cáñamo destinados a ser utilizados, total o parcialmente, para el consumo humano, incluidos, entre otros, la goma de mascar, gomitas, chocolates, bebidas, cápsulas o tabletas, flor seca, sales y aceites.
- XLVII.** Productos farmacéuticos de Cannabis: medicamentos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud que provengan del cannabis.
- XLVIII.** Productos Industriales de Cannabis no Psicoactivo: aquellos productos derivados del cáñamo a partir del cual se puede obtener diversos artículos no consumibles por el cuerpo humano, entre otros, en forma enunciativa y no limitativa, fibras textiles, semillas y aceites, biocombustibles, lubricantes y plásticos vegetales, materiales de bioconstrucción, celulosa para papel, materiales aislantes, piezas plásticas y textiles para automóviles,

- XLIX.** Productos Comestibles de Cannabis no Psicoactivo: aquellos productos derivados del cáñamo a partir del cual se puede obtener cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima el cáñamo y destinado a ser ingerido, fumado, chupado, mascado, o untado, o cualquier otra sustancia producida con cáñamo
- L.** Promoción y publicidad de los productos de Cannabis Psicoactivo: toda forma de comunicación, recomendación, o acción comercial, mediante cualquier medio, que tenga como finalidad, efecto o posible efecto, promover directa o indirectamente: una marca de cannabis psicoactivo, fabricante de cannabis psicoactivo, cualquier producto de cannabis psicoactivo, la venta de cannabis psicoactivo, o su consumo.
- LI.** Persona usuaria: persona que usa Cannabis psicoactivo o sus derivados con fines personales, médicos, o terapéuticos.
- LII.** Reducción de riesgo y daño: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo o mejorar las condiciones del uso y la gestión responsable del consumo; a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de sustancias psicotrópicas legales o ilegales.
- LIII.** Sistema: Sistema de Regulación y Control del Cannabis.
- LIV.** THC: tetrahidrocannabinol principal elemento psicoactivo del cannabis.

Capítulo II

Principios y Derechos

Artículo 7. Las instituciones garantes del derecho a la salud deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- I. **Dignidad humana:** la interpretación, así como las medidas adoptadas que deriven de esta ley deberán ser formuladas en un marco exhaustivo que incluya los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de todos los derechos humanos.
- II. **Disponibilidad:** se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud. Esto con la finalidad de garantizar el derecho a la salud.
- III. **Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles para todas las personas. La accesibilidad presentará cuatro dimensiones superpuestas:
 - a) **No discriminación:** Se deberá garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.
 - b) **Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades
 - c) **Asequibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, principalmente de los grupos socialmente desfavorecidos.

- d) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información basada en evidencia relacionadas con la salud. El acceso a la información no debe menoscabar la privacidad de los datos personales relativos a la salud.
- IV. **Calidad:** los establecimientos bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de sanidad y salubridad.
- V. **Autodeterminación de las personas:** se deberá reconocer y proteger el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso del Cannabis psicoactivo, respetando la capacidad de alcanzar su propio potencial, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que afectan su manera de vivir. Esto siempre y cuando no menoscabe el derecho de terceros.
- VI. **Justicia social a través de medidas afirmativas:** se deberán implementar políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales o políticas prohibicionistas. Estas medidas consisten en un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. El objetivo es mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas.
- VII. **Perspectiva de género:** la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados (basados en el sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales-) y determina si dicho trato es necesario y, por lo tanto, legítimo; o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.

- VIII. Perspectiva multicultural:** los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de esta. Los servicios relacionados con este rubro deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, por lo cual deberán tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y la medicina tradicional. El Estado debe proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de tal manera que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.
- IX. Progresividad:** el Estado tiene la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la salud para todos sus habitantes.

Artículo 8. Las personas tienen derecho a la salud, el cual implica:

- I. El goce del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.
- II. El acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.
- III. La libertad de controlar su salud y su cuerpo, el derecho a no padecer injerencias, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales.
- IV. Un sistema de protección a la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel de salud posible.

Artículo 9. Las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo y libre. De tal manera, supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural inherente a toda persona a ser individualmente como quiere



ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado en un ejercicio pleno de su libertad individual. Lo anterior, siempre y cuando no afecte el ejercicio del derecho de terceros.

Capítulo III

Prohibiciones

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido, bajo las disposiciones de esta ley:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis psicoactivo para uso adulto a menores de edad;
- II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de Cannabis psicoactivo.

La persona que incumpla este artículo será sancionada penalmente conforme a la legislación aplicable.¹

Artículo 11. Queda estrictamente prohibido, bajo las disposiciones de esta ley, conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo el efecto del THC.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



A la persona que se le compruebe que conducía un vehículo bajo los niveles de THC superiores a los establecidos por el Instituto, será sancionado conforme a esta ley, así como las leyes y reglamentos locales.

El Instituto brindará la capacitación, asesoramiento y los insumos necesarios a los funcionarios especialmente designados con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de control expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines mencionados en el artículo anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias.

El método de detección de altos niveles de THC debe ser sustentado en evidencia científica, comprobable en los parámetros detectados y descartar cualquier tipo de discrecionalidad por parte de las autoridades competentes.



Título Segundo

Producción para uso personal

Capítulo I

Autoconsumo

Artículo 12. Toda persona mayor de edad podrá sembrar, plantar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar hasta veinte plantas de Cannabis psicoactiva en floración destinada para consumo personal en propiedad privada, siempre y cuando la producción de Cannabis psicoactiva no sobrepase los 480 gramos por año.

Artículo 13. Las personas que debido a su condición de salud requieran sembrar, cultivar, aprovechar, preparar y transformar más de veinte plantas de Cannabis psicoactiva, podrán solicitar un permiso al Instituto con base en lo establecido en el Reglamento.

Capítulo II

Cooperativas de producción para Autoconsumo

Artículo 14. Queda permitido sembrar, plantar, cultivar, cosechar, aprovechar, preparar y transformar plantas de Cannabis psicoactivo para uso personal por cooperativas de cannabis, siempre y cuando cuenten con una licencia de

autorización y cumplan con los requisitos de verificación emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 15. Las cooperativas deberán:

- VIII. Dedicarse únicamente a la producción de Cannabis psicoactivo, derivados del Cannabis psicoactivo y accesorios del Cannabis psicoactivo;
- IX. Contar un mínimo de dos y un máximo de 150 socios;
- X. Contar con un Código de Ética;
- XI. Acreditar haber tomado al menos un curso de generación de capacidades para el autoconsumo, y
- XII. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigido a los socios. Así como de detección temprana y seguimiento de consumo problemático, el cual deberá tomar en cuenta el principio de autodeterminación de las personas establecido en esta ley.

Artículo 16. Las cooperativas tienen prohibido:

- V. Proveer de Cannabis psicoactivo, o cualquiera de sus derivados, a personas ajenas a la cooperativa o a otras cooperativas;
- VI. Producir más de 480 gramos de Cannabis psicoactivo al año por socio. El excedente deberá donarse a las instituciones correspondientes para fines de investigación científica.
- VII. La venta y consumo de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de sus instalaciones, con excepción del Cannabis psicoactivo.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



VIII. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad y patrocinio de la cooperativa o de sus establecimientos, los productos de Cannabis psicoactivo, o sus derivados.

Artículo 17: El Instituto estará encargado de regular lo concerniente a la fracción II del artículo anterior con base en su Reglamento.

Artículo 18. Los socios de las cooperativas deberán:

- III.** Ser mayores de edad,
- IV.** No ser socios de ninguna otra cooperativa productora de Cannabis psicoactivo, y
- V.** Participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Artículo 19. En relación con la sociedad y funcionamiento de las cooperativas, se remite a la Ley General de Sociedades Cooperativas todo lo que no esté expresamente contemplado en esta ley.

Título Tercero

Uso científico y de investigación

Capítulo Único

Artículo 20. Las licencias para los actos que se refiere este título para fines médicos, científicos y cosméticos deberán apegarse al cumplimiento de los siguientes requisitos:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- VI. Contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto,
- VII. Para persona física, ser mexicano,
- VIII. Para persona moral, tener 80% de capital nacional, sin que la participación de capital extranjero detentado directa o indirectamente pueda exceder del 20%,
- IX. Cumplir con las disposiciones ordenadas en los reglamentos del Instituto, y
- X. Los que establezca la legislación vigente que no contravenga esta ley.

Artículo 21. El Instituto deberá definir los criterios relacionados con la fracción I del artículo anterior, los cuales deberán ser claros, objetivos y accesibles para los centros de investigación.

Artículo 22. Los medicamentos derivados del Cannabis psicoactivo no podrán anunciarse, promocionarse o publicarse en ningún medio.

Título Cuarto

Uso comercial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 23. Queda permitida la adquisición de semillas y plantas de cannabis, así como su siembra y plantación, respectivamente; el cultivo, cosecha, transformación, producción, procesamiento, almacenamiento, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, transporte, distribución, comercialización y venta de Cannabis y sus derivados con fines comerciales, siempre que se realicen en el marco de la presente



ley, la legislación vigente y con la autorización previa de las autoridades correspondientes, las cuales tendrán facultades de supervisión directa.

Los requisitos para obtener licencia para producir Cannabis y/o Productos derivados de Cannabis para fines comerciales estarán determinados por su uso:

- I. Farmacéutico;
- II. Terapéutico, paliativo, o herbolario;
- III. Adulto, o
- IV. Industrial.

Artículo 24. Los impuestos en la compra y venta de Cannabis y sus productos derivados se determinarán por las autoridades correspondientes, previa consulta al Instituto, con base en los siguientes objetivos:

- I. La protección de la salud pública, con especial énfasis en el interés superior de la infancia y adolescencia, y la reducción del consumo problemático del Cannabis, y;
- II. El desplazamiento del mercado informal.

Artículo 25. Todos los paquetes y envases de productos de Cannabis para uso comercial que se vendan en el territorio mexicano deberán de llevar la declaración: "Venta autorizada únicamente en México".

Artículo 26. Para la exportación e importación de Cannabis y sus productos derivados, los paquetes y envases deberán cumplir con el etiquetado correspondiente al destino según la ley que aplique.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 27. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar cualquier producto de Cannabis o sus derivados o que fomente la compra y el consumo de productos de Cannabis por parte de la población.

La publicidad y promoción de Cannabis y sus derivados únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo a adultos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Queda prohibido emplear incentivos que fomenten la compra de Cannabis o sus derivados, y no podrá distribuirse, venderse u obsequiar, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de Cannabis.

Los requisitos de publicidad y promoción de la Cannabis y sus derivados deberán ajustarse a los requisitos que establezca la Ley General de Salud, los cuales deberán ser equiparables a aquellos criterios utilizados para regular la publicidad de bebidas alcohólicas y el tabaco.

Capítulo II

Uso terapéutico y paliativo

Artículo 29. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transformar, empaquetar, etiquetar, transportar, distribuir y vender Cannabis y sus productos derivados con fines terapéuticos y paliativos siempre y



cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 30. La producción, venta y todo control sanitario de Cannabis y sus productos derivados para usos terapéuticos o paliativos se registrará con base en lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 31. El transporte del Cannabis y sus derivados para uso terapéutico o paliativo quedará sujeto a las disposiciones, establecidas por el Instituto.

Artículo 32. La venta de Cannabis y sus derivados para fines terapéuticos o paliativos se delimitará a los puntos de venta determinados por Instituto. Estos establecimientos están obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.

Capítulo III

Uso farmacéutico

Artículo 33. Queda permitido sembrar, cultivar, cosechar, preparar, producir, procesar, transformar, empaquetar y etiquetar, transportar, distribuir y vender fármacos derivados de Cannabis con fines farmacéuticos siempre y cuando cuenten con una licencia de autorización y cumplan con los requisitos de esta ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 34. El transporte de fármacos derivados del Cannabis quedará sujeto a las disposiciones que establezca el Instituto.

Artículo 35. La venta de fármacos de Cannabis se realizará únicamente con receta médica, mientras que los cannabinoides sintéticos requerirán receta médica controlada.

Artículo 36. La venta de fármacos derivados del Cannabis se delimitará a farmacias únicamente. Estos establecimientos estarán obligados a ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.

Capítulo IV

Uso adulto

Artículo 37. Queda permitido adquirir semillas y plantas, sembrar, plantar, cultivar, cosechar, transformar, preparar, producir, procesar, transportar, distribuir y vender Cannabis psicoactivo y sus productos derivados con fines lúdicos siempre y cuando se cuente con una licencia de autorización y se cumpla con los requisitos de esta ley, así como los establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 38. Queda permitido fumar Cannabis en espacios públicos, a excepción de los espacios 100% libres de humo de tabaco.



Toda persona mayor de edad tiene derecho a portar hasta treinta gramos de Cannabis. Las personas que requieran portar más de treinta gramos tendrán que solicitar un permiso al Instituto.

Artículo 39. Los paquetes de Cannabis psicoactivo o sus productos derivados, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Ser aprobados por el Instituto;
- II. Ser estándar;
- III. Ser resellables a prueba de niños y niñas;
- IV. Con símbolo de THC universal;
- V. Establecer niveles de THC y CBD;
- VI. Establecer el tipo de Cannabis psicoactivo y sus posibles efectos;
- VII. Leyendas de reducción de daños en las que se describan los posibles efectos del consumo de Cannabis psicoactivo, las cuales deberán: ser grandes, claras, visibles y legibles; y ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas.

Artículo 40. La venta de Cannabis psicoactivo y productos derivados del mismo para uso adulto se delimitará a establecimientos específicos, los cuales solo podrán vender exclusivamente Cannabis psicoactivo, sus productos derivados y sus accesorios. El Instituto determinará los puntos de venta autorizados.

Artículo 41. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de Cannabis psicoactivo para uso adulto tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado.
- II. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad,
- III. Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad, con identificación oficial con fotografía sin la cual no podrá realizarse lo anterior,
- IV. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el Instituto, y
- V. Exhibir en los establecimientos las licencias de venta emitidas por el Instituto.

Lo establecido en este artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los productos de cannabis comestibles deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No estar diseñado para ser atractivos para los niños y niñas o fácilmente confundida con dulces que se venden en el comercio o alimentos que no contienen cannabis.
- II. Ser producido y vendido con una concentración estandarizada de los cannabinoides que no exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción.



- III. Delineados en tamaños de porción estandarizados si el producto cannabis contiene más de una porción y es un producto de cannabis comestible en forma sólida.
- IV. Homogenizar la liberación uniforme de los cannabinoides en todo el producto.
- V. Ser fabricados y vendidos bajo las normas sanitarias establecidas por la Secretaría de Salud.
- VI. Proporcionar a los clientes información suficiente para el consumo informado del producto, incluyendo los efectos potenciales del producto cannabis e indicaciones sobre la manera de consumir el producto cannabis, según sea necesario.

La Cannabis, y sus productos derivados que contengan cannabis concentrado, incluido en un producto de cannabis fabricado en conformidad con la ley no se considera un cannabinoide sintético o adulterado.

Artículo 42 BIS. Se considera que un producto derivado del cannabis está adulterado si se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se ha producido, preparado, empacado o almacenado bajo condiciones insalubres en las que puede haberse contaminado el producto final.
- II. Se compone en su totalidad o en parte de cualquier sustancia contaminada o en estado de descomposición.
- III. Contiene cualquier sustancia venenosa o nociva que pueden hacer que se perjudicial para los usuarios en las condiciones de uso que se sugieren en el etiquetado o en condiciones de uso común.

- IV. Contiene una sustancia que está restringida o limitada en virtud de la ley General de Salud y demás regulación aplicable o el nivel de la sustancia en el producto excede los límites especificados en la regulación aplicable.
- V. Sus concentraciones difieren de, o su pureza o la calidad está por debajo de lo que el etiquetado señala contener.
- VI. Los métodos, instalaciones, o controles que se utilizan para su fabricación, y/o empaquetado no se ajustan a, o no se administran de acuerdo con, las prácticas establecidas por las normas adoptadas en virtud de la legislación aplicable para asegurar que el producto cannabis cumple los requisitos de control sanitario y tiene las concentraciones que pretende tener y cumple con las características de calidad y pureza que se pretenden o representa poseer.
- VII. Su envase se compone, en su totalidad o en parte, de cualquier sustancia venenosa o nociva que pueden representar los contenidos perjudiciales para la salud.
- VIII. Es un producto cannabis comestible y una sustancia se ha mezclado o envasados con ella después de la prueba por un laboratorio de pruebas a fin de reducir su calidad o concentración o si cualquier sustancia ha sido sustituido, en su totalidad o en parte, para el cannabis comestible producto.

Queda estrictamente prohibida la adulteración de un producto de cannabis por cualquier medio, así como su venta, distribución y comercialización.

Artículo 42 TER. Queda estrictamente prohibido bajo los términos de esta ley comerciar:

- I. Producto derivado de Cannabis para uso adulto que exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción, así como la relación THC: CBD establecido por el Instituto.
- II. Productos derivados de Cannabis que exceda de 10 miligramos de tetrahidrocannabinol (THC) por porción mezclado con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, o cualquiera que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción.
- III. Productos de Cannabis fuera del empaquetado determinado por el Instituto.
- IV. Cannabinoides sintéticos, a excepción de aquellos destinados al uso farmacéutico en los términos que establezca la ley.

Capítulo V

Uso industrial

Artículo 43. Queda permitida la adquisición de semillas y plantas, siembra, plantación, cultivo, cosecha, preparación, transformación, fabricación, producción, distribución, exportación e importación y venta de cáñamo y sus derivados para fines industriales con el objeto de producir Productos Industriales de Cannabis no Psicoactivo, siempre y cuando se realice en el marco de la legislación vigente y con permiso previo del Instituto.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Título Quinto

Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis

Capítulo I

Facultades y Atribuciones

Artículo 44. Se crea el Instituto Mexicano de Regulación y Control del Cannabis, como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud.

El Instituto tendrá la absoluta rectoría sobre la siembra, cultivo, cosecha, producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, transporte, distribución, venta, comercialización de cualquier forma del Cannabis y sus derivados. El Reglamento respectivo regulará las formas en las que los particulares podrán participar en alguna de las actividades que la propia ley señale.

Artículo 45. El Instituto tendrá como objetivos:

- I. Crear la regulación que garantice que el enfoque de salud pública, de reducción de riesgos y daños relacionados con el consumo de Cannabis, el cual debe predominar sobre el interés del comercio y otros intereses creados de la industria del Cannabis.
- II. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transporte, almacenaje, producción, transformación, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de Cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente.

- III. Aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presume que sean nocivos o que carezcan de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan con las disposiciones vigentes.
- IV. Vigilar, revisar, monitorear y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- V. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso de Cannabis, de acuerdo con las políticas públicas definidas por la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tomando en cuenta los principios de esta ley.
- VI. Evaluar la regulación en los usos del Cannabis.
- VII. Revisar, recabar y difundir la información específica y orientación a los diferentes grupos involucrados en el mercado regulado de Cannabis.

Artículo 46. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos bajo los cuales se otorgarán las licencias de siembra, cultivo, cosecha, producción, transformación, etiquetado, empaquetado, almacenaje, transporte, distribución, venta y comercialización.
- II. Otorgar licencias y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis sea para usos personales, uso científico y de investigación y usos comerciales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva, las cuales son excluyentes. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por licenciario.

- III. Otorgar permisos y prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis no psicoactiva para usos industriales, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva, las cuales son excluyentes.
- IV. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias y permisos;
- V. Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis para usos personales, científicos y de investigación y comerciales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva;
- VI. Retirar, suspender o cancelar licencias o prórrogas para cultivar, cosechar, procesar, transformar, almacenar, transportar y vender cannabis no psicoactiva para usos industriales conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva;
- VII. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;
- VIII. Promover, realizar o comisionar investigación científica, industrial, médica y sociocultural relacionada al Cannabis y sus productos;
- IX. Establecer los lineamientos para la creación del padrón de cooperativas de cannabis;
- X. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que son nocivos o carecen de los requisitos básicos establecidos en la ley y su reglamento;
- XI. Autorizar la importación y exportación del Cannabis o sus productos derivados, y determinar las variedades susceptibles de ello con base en sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;

- XII. Capturar, sistematizar y difundir toda la información estadística y personal generada de sus actividades;
- XIII. Expedir su estatuto orgánico, así como disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley, y
- XIV. Las demás que esta ley y las demás aplicables establezcan, así como las necesarias para ejercer sus atribuciones.

Artículo 47. El Instituto deberá hacer las pruebas necesarias para determinar los contenidos del Cannabis y sus productos en los siguientes aspectos:

- I. Niveles máximos y mínimos de THC y CBD;
- II. El número de variedades de Cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD que se puede cultivar para fines comerciales;
- III. Los tipos de contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides permitidos; y
- IV. En su caso, las relaciones de otros cannabinoides de interés sanitario.

Artículo 48. En relación con las cooperativas de consumo el Instituto determinará:

- I. Las buenas prácticas de cultivo y aprovechamiento de Cannabis;
- II. El número de licencias de cooperativas que puede otorgarse en el país y en cada estado; y
- III. Los requisitos con los que deben cumplir las cooperativas.

Artículo 49. En relación con la producción de Cannabis psicoactiva y sus derivados con fines comerciales el Instituto determinará:

- I. Las buenas prácticas de manufactura de los productos de Cannabis;
- II. Los productos que puedan producir aquellas personas con licencia incluyendo, pero no limitado a productos para ingerir, inhalar, cápsulas o tabletas, aceites, cremas, remedios herbolarios, comestibles, etc.;
- III. El número de licencias de venta que pueden otorgarse en el territorio mexicano en cada estado;
- IV. El número de franquicias que una persona o empresa y sus filiales puede tener para la venta exclusiva de productos de Cannabis; y
- V. Los requisitos con los que deben cumplir los establecimientos donde se venda Cannabis o sus derivados.

Artículo 50. El Instituto emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:

- I. La ubicación de puntos de venta exclusiva en la localidad y las limitaciones de su ubicación, definiendo una distancia mínima entre los diferentes puntos de venta, entre ellos y los centros educativos;
- II. La cantidad de puntos de venta exclusiva en la localidad; y
- III. Los horarios de los puntos de venta.

El Instituto deberá otorgar licencia con base en las necesidades de cada entidad federativa, siguiendo los principios de esta ley. En caso de que ningún ayuntamiento apruebe el establecimiento de al menos un punto de venta en su territorio, éste se ubicará en la capital del estado y el gobierno estatal ejercerá las funciones que corresponderían al ayuntamiento correspondiente.



Artículo 51. El Instituto es la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos, transformación y transporte de la producción de Cannabis.

Artículo 52. Las autoridades estatales serán las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local. Las entidades federativas a su vez podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los puntos de venta mediante convenio. Lo anterior, en apego a esta ley y sus principios.

Artículo 53. En relación con la evaluación, el Instituto deberá:

- I. Capturar, sistematizar y manejar información estadística generada de sus actividades. Para ello deberá consultar al INEGI, INAI y a autoridades del sector salud sobre las mejores prácticas para la consecución de los fines de esta ley.
- II. Crear capacidad en áreas clave, incluyendo pruebas de laboratorio, licencias e inspección y capacitación ;
- III. Aprovechar las organizaciones existentes y nuevas para desarrollar y coordinar las actividades nacionales de investigación y vigilancia;
- IV. Proporcionar investigación de financiación y actividades de vigilancia;
- V. Establecer un sistema de vigilancia y monitoreo, incluidos los datos de referencia, para el nuevo sistema;
- VI. Asegurar la evaluación oportuna y reportar los resultados de los informes;
- VII. Mandar una evaluación del programa cada cinco años para determinar si el sistema cumple con sus objetivos;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- VIII. Desarrollar información sobre lecciones y aprendizajes de México en la regulación del cannabis para que sea compartida con la comunidad internacional;
- IX. Proporcionar información específica y orientación a los diferentes grupos involucrados en el mercado regulado de cannabis; y
- X. Emitir recomendaciones sobre protocolos de tratamiento y programas reducción de riesgos y daños al Consejo Nacional Contra las Adicciones;

Capítulo II Organización

Artículo 54. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- I. Dirección General,
- II. Consejo Consultivo,
- III. Consejo Ciudadano,
- IV. Las estructuras administrativas tales como que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 55. La Dirección General tiene como objetivo conducir los trabajos del Instituto con la finalidad de reducir los riesgos relacionados con la regulación del mercado del cannabis, como está previsto en esta ley.



Artículo 56. La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada y removida por el titular de la Secretaría de Salud.

El perfil de especialista para el cargo de titular de la Dirección General contempla temas de política de drogas, economía, política pública, medicina, sociología y derechos humanos.

Artículo 57. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Ejercer las atribuciones que la ley y el Reglamento Interno confieren al Instituto, coordinándose, en su caso, con las distintas autoridades que resulten competentes;
- III. Formular los lineamientos generales y específicos a los que se sujetarán las actividades sustantivas, operativas y administrativas del Instituto;
- IV. Dirigir el establecimiento de medidas para la sistematización de la información sustantiva de carácter jurídico y de gestión;
- V. Establecer las comisiones y comités que requiera el funcionamiento administrativo del Instituto;
- VI. Suscribir acuerdos, convenios y bases de coordinación y en general todo tipo de instrumentos jurídicos que sean necesarios para las actividades propias del Instituto;
- VII. Coordinar las acciones encaminadas al establecimiento y fortalecimiento de las relaciones con otros órganos de gobierno;
- VIII. Dirigir la elaboración del informe anual de actividades;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- IX. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 58. El Consejo Consultivo tiene como objetivo establecer lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, a fin de proporcionar las instancias y mecanismos necesarios para una adecuada regulación del mercado del cannabis con enfoque de salud pública.

Artículo 59. El Consejo Consultivo se integrará por un representante de las siguientes secretarías:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- III. Secretaría de Educación Pública;
- IV. Secretaría de Gobernación;
- V. Secretaría de Hacienda;
- VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Secretaría de Relaciones Internacionales;
- VIII. Consejo Ciudadano.



Artículo 60. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Aprobar el Reglamento Interno y las normas de carácter interno del Instituto;
- II. Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la interpretación de cualquier disposición del reglamento Interno o de cualquier disposición derivada del Reglamento;
- III. Conocer y aprobar el contenido de las recomendaciones generales, de las cuales podrán realizar las observaciones que consideren prudentes al texto de estas;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Instituto;
- V. Diseñar, proponer la política nacional en materia de control y regulación del Cannabis, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- VI. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría General.
- VII. Mandar una evaluación del programa de control y regulación del Cannabis cada cinco años para determinar si el sistema de regulación cumple con sus objetivos.
- VIII. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría General y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales.
- IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 61. El Consejo Ciudadano tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de las atribuciones de la Instituto, el través de la fiscalización de la gestión



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



administrativa de sus Órganos y Unidades Administrativas, basándose en sistemas de control y seguimiento de metas establecidas en los programas de trabajo, así como de la prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.

Artículo 62. El Consejo Ciudadano será integrado por siete personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano deberán ser propuestas por instituciones académicas y organizaciones de sociedad civil.

Artículo 63. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la interpretación de cualquier disposición del Reglamento Interno o de cualquier disposición derivada del Reglamento;
- II. Solicitar a la Dirección General que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que hay razón de extrema importancia para ello;
- III. Analizar y emitir opiniones respecto del proyecto de informe anual de actividades del Instituto, que presente la Dirección General del Instituto;
- IV. Evaluar los informes anuales de actividades y resultados, la cual deberá incluir una lista de recomendaciones y acciones a tomar por parte del Instituto;
- V. Conocer y presentar propuestas para el Reglamento Interno y las normas de carácter interno del Instituto;



- VI.** Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la interpretación de cualquier disposición del Reglamento Interno o de cualquier disposición derivada del Reglamento;
- VII.** Conocer el contenido de las recomendaciones generales, de las cuales podrán realizar las observaciones que consideren prudentes al texto de estas;
- VIII.** Conocer y presentar propuestas para la política nacional en materia de control y regulación del Cannabis, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.
- IX.** Conocer y presentar propuestas para la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que someta a consideración la Secretaría General.
- X.** Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría General y, con base en las mismas, proponer medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales
- XI.** Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Título Sexto

Reducción de riesgos

Capítulo Único

Artículo 64. Todos los actores del mercado regulatorio están obligados a implementar acciones para la disminución de riesgo relacionado con el consumo del cannabis. Dichas medidas deberán:

- I. Promover y fortalecer la educación y concientización del público -con énfasis en poblaciones vulnerables: niños, niñas y jóvenes- acerca de las cuestiones relativas al consumo del cannabis utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles;
- II. Priorizar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos; y
- IV. Tener en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género.

Título Séptimo

Sanciones

Capítulo Único

Artículo 65. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Instituto, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



Artículo 66. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o definitiva de la licencia, que podrá ser parcial o total,
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 67. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 68. Se sancionará:

- I. Con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 16 fracción III y 38 de esta ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de hasta 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto del artículo 11, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación.



- II. Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 16 fracción I, 27, 28, 42, 42 Bis y 42 Ter de esta ley.
- III. Con pena conforme a la legislación aplicable, el incumplimiento del artículo 10 de esta ley.

Artículo 69. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 70. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 20 y 23.
- II. En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de Salud.
- III. Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente.

Artículo 71. A la persona que entre en cualquiera de los supuestos de los incisos I y II del artículo 427 de la Ley General de Salud se sancionará con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 72. A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria peligrosa según el artículo 11 de esta ley, se sancionará con arresto de 12 hasta por 36 horas.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 73. Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 74. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 75. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del presente Decreto entrará en vigor a los 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta ley, a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Las autoridades correspondientes deberán, en un periodo de 30 días, elaborar los correspondientes programas de excarcelación de personas susceptibles de beneficiarse del presente Decreto, los cuales deberán ejecutarse en un periodo no menor a dos meses a partir de su determinación.

CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de esta ley o las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona en proceso.

QUINTO. El gobierno de la Ciudad de México, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; deberá adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente ley.

SEXTO. La ley contenida en el artículo CUARTO de este decreto, su entrada en vigor será la siguiente:

- I. El régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo, Capítulo I entrará en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- II. El régimen aplicable a las actividades referidas en el Título Segundo Capítulo 11, así como las referidas en el Título Tercero, Título Cuarto y Título Quinto entrarán en vigor 90 días naturales después de la publicación de este decreto.

SÉPTIMO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, procedimientos y derechos reconocidos en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en los Transitorios.



MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA